

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 095

RADICACIÓN 2022-320

Santiago de Cali, treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DISTINTA A LA MUERTE"**, promovido por la señora **YADY GARCIA URIBE**, mayor de edad, con domicilio en Londres, contra el señor **WILSON MOSQUERA BEDOYA**, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se acredita que se haya agotado la conciliación previa exigida como requisito de procedibilidad para judicializa el asunto, para esta clase de procesos conforme lo prevé el artículo 69-3º de la Ley 2220 de 2022. (Art. 90-7 C.G.P.).
2. En consonancia con el poder, se formula demanda para proceso de "LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DISTINTA A LA MUERTE", cuando no se puede liquidar lo que no ha sido previamente declarado, aunado a que la sociedad patrimonial depende necesariamente de la unión marital, de manera que sin esta, no puede existir aquella, y al respecto, se indica claramente en el hecho 4º que las partes *"no declararon su unión marital de hecho ante Notario o autoridad competente, ni mucho menos constituyeron sociedad patrimonial de hecho"*, lo que no es coherente. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. Los hechos 2º, 3º, 7º, 9º, 10º, 11e, 13e, y 15e, no guardan relación con la clase de proceso que se pretende adelantar.
4. En el hecho 14e se indica que la demandante contrajo matrimonio, y por ley se forma sociedad conyugal y que es su voluntad liquidar la supuesta sociedad patrimonial con el señor WILSON MOSQUERA GUZMAN, entrando en abierta contradicción con las pretensiones primera y segunda, encaminadas a que "se declare la no existencia de sociedad patrimonial..." y que se declare prescrita la sociedad patrimonial, lo que constituye una

excepción de fondo, y sabido es que los mecanismos de defensa están establecidos a favor de la parte demandada. Por tanto, debe aclarar lo pertinente en los hechos y pretensiones. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

5. La pretensión Tercera no es acumulable a la pretensión de liquidación de la presunta sociedad patrimonial que de forma por demás incongruente reclama, ni es de competencia del juez de familia. (Art. 90-3 C.G.P.).
6. En la demanda no se indica cuál es la dirección física de la demandante. (Art.82-10 C.G.P.).
7. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de la misma y sus anexos al demandado. (artículo 82-10 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para que la subsane, so pena de rechazo y no se reconocerá personería al abogado por la ausencia de poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **"LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DISTINTA A LA MUERTE"**, promovido por la señora **YADY GARCIA URIBE**, contra el señor **WILSON MOSQUERA BEDOYA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda y que deberá remitir copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CONSUELO GARCIA SÁNCHEZ, abogado titulado, con la Cédula de ciudadanía No. 31.254.440 y Tarjeta Profesional No.96.351del C. S. DE LA J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.016

Fecha: **Febrero 06/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario